

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Los señalamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30     "     60     "  
 Anual:                     "     22'50     "     45     "     90     "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se harán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al punto.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de la corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Se cobrará *además* por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código de Comercio).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

##### DECRETO

La necesidad de ordenar equitativa y adecuadamente la producción vinícola española, contribuyendo con ello a la valorización de sus productos y al saneamiento del mercado, así como las dificultades con que tropiezan nuestros exportadores de vinos en el mercado internacional verse obligados a luchar en condiciones desfavorables con una masa considerable de caldos elaborados fuera de nuestras fronteras y que, sin embargo, utilizan nombres de regiones vinícolas productoras de vinos de gran crédito y fama, han motivado que, por parte de los electores vitivinícolas españoles, se solicitase la adopción de medidas conducentes a garantizar la autenticidad de aquéllos.

En este sentido se pronunció la Conferencia General Vitivinícola celebrada en el mes de junio de 1930, acordando en una de las conclusiones aprobadas pedir que se establezca a la mayor brevedad posible las denominaciones de origen para los vinos españoles, a fin de evitar que pudiesen utilizarse nombres geográficos de lugares de otras regiones para designar caldos de otras procedencias, en desprestigio de los nombres de nuestros vinos típicos acreditados por su calidad y peculiaridades características en el mercado mundial. En consecuencia, en el principio de las denominaciones de origen

que apunta, en un aspecto parcial de la cuestión, en los Decretos de 17 de noviembre de 1931 y de 4 de diciembre del mismo año, ha sido incorporado al Acuerdo Comercial Hispanofrancés de 23 de octubre de 1931, en virtud del cual el Gobierno español se compromete a dictar las disposiciones de orden interior necesarias para el reconocimiento y protección de las denominaciones de origen. Procede, por lo tanto, dar satisfacción al deseo manifestado por los diversos sectores de la Viticultura española, así como cumplir la obligación internacional expresada, fijando desde este momento las bases que permitan llegar en el término señalado a la aplicación completa del sistema, pero estableciendo los plazos imprescindibles para que dentro de ellos puedan irse reajustando la producción y el comercio vinícolas al nuevo origen, con el mínimo de quebrantos, evitando así, en la medida alcanzable, todo perjuicio a los intereses creados al amparo de la legislación hasta hoy vigente.

Pero debiendo procederse en un plazo breve a refundir y completar lo legislado hasta ahora en materia vitivinícola, parece natural no determinar en este momento las normas que fijen las condiciones que habrán de reunir los vinos para que queden comprendidos en una denominación común de origen, las formas de limitación y las medidas de defensa de dichas denominaciones, dejándolas para que constituyan una parte integrante del proyectado Estatuto del Vino, al que ha de preceder un estudio cuidadoso y un armónico acoplamiento de todos los problemas que afectan a la vitivinicultura española, aunque haciendo, sin embargo, las obligadas salvedades por si se diese el caso de aplazarse la promulgación de la citada disposición general para evitar que, de ser así, el retraso pudiese afectar a los plazos

establecidos para la aplicación del régimen de denominaciones de origen.

En vista de ello, la forma de aplicación de este sistema ha de tener como forzosa consecuencia el establecimiento de un régimen provisional o transitorio que ofrezca a los vinos españoles las facilidades que necesitan en el comercio exterior y al propio tiempo represente una garantía de mantenimiento de su prestigio y de crédito alcanzado en el mercado internacional.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como base de la ordenación de la producción vinícola española y saneamiento del mercado y en defensa del prestigio y la situación de nuestros caldos en el comercio internacional, se establece el régimen de denominaciones de origen de los vinos, que se aplicará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2.º En el plazo máximo de cuatro meses se dictarán las normas que fijen las condiciones que deberán reunir los vinos para que puedan quedar comprendidos en una denominación común de origen, y las formas de limitación y medidas de salvaguardia de dichas denominaciones. Estas normas formarán parte integrante del Estatuto General del Vino, si éste se promulga dentro del término señalado, y, de no ser así, se dictarán como disposición separada del mismo antes de terminar el mencionado plazo.

Artículo 3.º Las comarcas que deseen aplicar a sus vinos su propio nombre geográfico, deberán proponer al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de un año, a contar de la publicación de este Decreto, la creación de una Junta Comarcal reguladora de la denominación vinícola correspondiente, en la que estarán representadas las Juntas Vitivinícolas de las provincias a las que la mencionada denominación alcance. De esta Junta formarán parte también el Director de la Estación Enológica correspondiente, o el Jefe de la Sección Agronómica de la provincia donde tenga su asiento, cuando no exista en ella Estación Enológica, el cual actuará de Presidente; un representante de la Cámara Agrícola y los de los diferentes sectores interesados, que en cada caso se propongan por los Sindicatos o Asociaciones de viticultores, vinicultores o criadores exportadores de vinos domiciliados en la comarca.

Artículo 4.º Nombrada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la Junta reguladora de una denominación vinícola, procederá ésta a demarcar la comarca que haya de utilizar el nombre de que se trate, aun cuando tal demarcación no coincida exactamente con la región geográfica que actualmente utiliza el mencionado nombre. Con la máxima rapidez posible, la Junta reguladora elevará al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio propuesta de dicha demarcación, con relación detallada de los Municipios, términos y zonas que deben, a su juicio, quedar incluidos dentro de ella; así como, y de acuerdo con las normas generales que se fijen en la disposición a que se refiere el artículo 2.º, propuesta de las condiciones y características que han de reunir los vinos para tener derecho a utilizar el nombre de la comarca.

Artículo 5.º Para redactar las propuestas a

que se refiere el artículo anterior, la Junta reguladora escuchará a los representantes de cada uno de los pueblos o zonas interesados, haciendo constar en el informe que eleve al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la opinión emitida por cada uno de ellos. Los pueblos o zonas en cuestión nombrarán los representantes a que se hace referencia, por conducto de sus Ayuntamientos respectivos, en el número que cada uno de ellos considere necesario.

Artículo 6.º El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, vistas las propuestas a que se hace referencia, decidirá sobre la demarcación de las zonas y características de los vinos que tienen derecho a utilizar el nombre geográfico correspondiente.

Artículo 7.º A partir de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de la resolución a que se refiere el artículo anterior, los productores, elaboradores, comerciantes, criadores y exportadores de vinos que hayan venido siendo vendidos con el nombre que corresponde a la común denominación de origen acordada, y que en adelante no puedan utilizarlo, dispondrán del plazo de un año desde su fecha para dar salida a los productos que tengan almacenados.

Artículo 8.º A todos los efectos de la Convención de Madrid de 14 de abril de 1891, revisada en Washington el 2 de junio de 1911 y ratificada en La Haya el 6 de noviembre de 1925, se comunicará a los países signatarios de tal acuerdo las disposiciones establecidas en el presente Decreto, recabando de ellos las medidas necesarias para que los nombres geográficos españoles no puedan en lo sucesivo ser aplicados a más vinos de los que tengan derecho a ello como denominación de origen. A tal fin, se solicitará de los países referidos que exijan de todo vino que ostente una denominación de origen español, vaya acompañado del certificado de análisis y origen, extendido por la Estación Enológica o Sección Agronómica de la Comarca a que dicho nombre correspondiera, o por el Centro que, en su caso, designe la Dirección general de Agricultura.

Artículo 9.º En el período provisional transitorio y mientras se vaya dando cumplimiento a las disposiciones que se promulguen en virtud de este Decreto y transcurran los plazos que son imprescindibles para la aplicación completa del régimen de denominaciones de origen de los vinos, las Estaciones Enológicas o las Secciones Agronómicas correspondientes librarán, a los efectos del comercio exterior, los certificados que acrediten que el vino exportado se ajusta a las características de los conocidos con la denominación que ostente, si a juicio de dichos Centros cumple las condiciones requeridas y no desmerece de la calidad que ha de tener la exportación vinícola española, hecha a base de nombres acreditados en el mercado mundial. Por la Dirección de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para la implantación inmediata de este servicio.

Dado en Madrid, a diez y ocho de abril de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

("Gaceta" 20 abril 1932).

## MINISTERIO DE HACIENDA

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 30 de marzo del año actual, la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Decreto de 11 de mayo de 1926, convalidada por la ley de la República de 9 de septiembre último, ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, manifestando que en reiteradas ocasiones se han dirigido a él los olivaderos y exportadores de aceite de oliva español, formulando peticiones relacionadas con el sistema tributario a que están sometidos los exportadores de dicho producto, y que, oído el parecer de la Comisión mixta del aceite, se acordó interesar que los repetidos exportadores, nacionales o extranjeros, sean incluidos en la tarifa 1.ª, sección tercera, clase 4.ª, epígrafe 5.º del Reglamento de la Contribución industrial:

Considerando que, por no haberse dictado las disposiciones pertinentes para la aplicación del Real decreto de 28 de enero de 1930, que señalaba como contribución industrial a los exportadores de aceite el pago, a la salida de éste por las Aduanas, de un céntimo de peseta por cada kilogramo, los industriales que a tal comercio se dedican han seguido tributando como comerciantes del número 21 de la sección segunda de la tarifa 1.ª de aquel tributo, quedando de hecho inaplicado el citado Decreto, sin que los interesados hayan gestionado que se pusiera en vigor, lo que permite suponer que no recogió un sentir general de los contribuyentes:

Considerando que, en contraposición, los más interesados en ese comercio, cuales son los olivaderos y exportadores de aceite de oliva español, que promueven el presente expediente, se inclinan, y así lo solicitan, a ser incluidos en un epígrafe específico de las tarifas de la contribución industrial y de comercio:

Considerando que, en efecto, no sólo en el concepto que comprende a los comerciantes en toda clase de mercancías del número 21 de la sección segunda de la tarifa 1.ª, si que, además, en el epígrafe 5.º de la clase 4.ª de la sección tercera de la misma tarifa, donde figuran, concretamente, los exportadores de productos del suelo, deben ser incluidos los exportadores de aceite, no obstante lo cual, por una limitación consignada en el segundo de los citados epígrafes, al declarar que los artículos que, según el mismo se permite exportar, no han de ser de los considerados como de primera necesidad en el consumo interior, no se aplicó el repetido epígrafe a la exportación del aceite, siendo así que por la enorme proporción en que éste se produce en España es conveniente y aun necesaria su salida al extranjero; y

Considerando que, incluída la patata temprana en el mentado epígrafe 5.º de la clase 4.ª de la sección tercera de la tarifa 1.ª como uno de los productos que pueden exportar, en tanto ello sea autorizado, los industriales respectivos no ha razón para oponerse a la inclusión del aceite en el mismo epígrafe,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen

proponer a V. E. se declare que el aceite está comprendido, a los efectos de su exportación, en el epígrafe 5.º de la clase 4.ª de la sección tercera de la tarifa 1.ª de las unidas al vigente Reglamento de la Contribución industrial.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de abril de 1932.—P. D., Vergara.

Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 20 abril 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

## DECRETO

El Decreto de 2 de octubre de 1930, al reorganizar los Patronatos universitarios, se propuso acumular medios económicos para el desenvolvimiento de las Universidades, proporcionándoles, al propio tiempo, bases para el ejercicio eficaz de la vida universitaria, cuya autonomía y original personalidad no puede por menos de estimular la República. Es de apreciar que esos medios económicos no pueden ni deben ser siempre bienes inmovilizados con rigidez uniformes, sino bienes materiales de que las Universidades, en la variedad de las circunstancias en que se desenvuelven y en uso de su autonomía, puedan disponer y movilizar cuando contingencias debidamente justificadas y apreciadas lo requieran.

En virtud de estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que, a propuesta de las Juntas de Gobierno de las Universidades y previos los asesoramientos que estime pertinentes, autorice en cada caso a dichos organismos para invertir los fondos que constituyen su respectivo patrimonio universitario en la realización de toda clase de obras, servicios y mejoras que se proyecten.

Dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 20 abril 1932.)

## ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición entre Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Leonardo Prieto y Castro Catedrático numerario de Derecho procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, con el haber anual de 6.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de abril de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 20 abril 1932).

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION****ORDENES**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos que remite la Filial Agraria del Centro Obrero de Oficios varios de Belchite (Zaragoza), al efecto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamientos colectivos, y no existiendo en los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar el Reglamento de la Filial Agraria, en el que se incluyen los Estatutos de exportación colectiva, y conceder a la misma autorización para concertar dichos contratos con las ventajas concedidas por el Decreto de 19 de mayo y Reglamento de 8 de julio de 1931, elevados a Ley en 9 de septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la "Gaceta de Madrid" y trasladado al "Boletín Oficial" de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de abril de 1932. — P. A., Juan Relinque.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 21 abril 1932.)

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Panadería, de Zaragoza, dando un plazo para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid"; y

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad Patronal de Panaderos, de Zaragoza, y la obrera, por la Sociedad Profesional de Panaderos, de Zaragoza, "La Panificadora", con 301 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de abril de 1932.—P. A., Juan Relinque.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 21 abril 1932.)

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo señalado en la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Galletas y Pastas Alimenticias, de Zaragoza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid"; y

2.º La representación patronal será elegida por la Sociedad de Fabricantes de Galletas, con

200 obreros, y la representación obrera, por la Sociedad profesional de Obreros Galleteros, de Zaragoza, con 30 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de abril de 1932.—P. A., Juan Relinque.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 21 abril 1932.)

**SECCIÓN SEGUNDA**

Núm. 1.920.

**Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.****Sección provincial de Economía.***Estadística de trigos.*

CIRCULAR

Para saber con exactitud la situación de esta provincia en orden al abastecimiento de trigo, y como quiera que las operaciones que de este cereal se hayan hecho desde el 10 de febrero último habrán alterado sensiblemente las cifras de la estadística formada en aquélla fecha, se ordena por la presente a todos los Alcaldes que en un plazo que terminará el día 30 de este mes, remitan a este Gobierno un estado en el que consten las existencias de trigo que actualmente haya en cada localidad, expresadas en quintales métricos.

Dada la importancia y trascendencia de este servicio, y teniendo en cuenta además su sencillez, espero que todos lo cumplirán, a ser posible, a vuelta de correo, y desde luego, siempre dentro del plazo señalado, que expira, como anteriormente se dice, el día 30 del actual.

Lo que para general conocimiento y urgente y exacto cumplimiento, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 22 de abril de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

**SECCIÓN QUINTA****MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Dirección general de Administración.**

Habiéndose incluido por error en el concurso de 10 de marzo último las Depositarias de fondos de los Ayuntamientos de Muros de San Pedro (Coruña) y Villanueva de Castellón (Valencia), quedan eliminadas las plazas citadas del concurso de referencia, por no alcanzar el promedio de sus presupuestos de ingresos a 100.000 pesetas.

Madrid, 19 de abril de 1932. — El Director general, González López.

("Gaceta" 20 abril 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

**Dirección general de Primera enseñanza.**

Terminadas en algunas provincias y próxima la terminación en las demás de la segunda parte (prueba b) de los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional, y deseando esta Dirección que no se demore la práctica de la tercera parte de dichas pruebas en bien de la enseñanza y de los intereses de los cursillistas, ha acordado dictar las Instrucciones siguientes para la mejor aplicación del Decreto de 3 de julio último.

A medida que los Tribunales de provincias hagan pública la doble lista de aprobados en la segunda parte del cursillo (Maestros y Maestras) confeccionada en la forma que prevé el párrafo tercero del artículo 5.º del Decreto mencionado, enviarán con toda urgencia al Rector del distrito correspondiente todo lo actuado en las provincias respectivas.

Tan pronto como se haya recibido en el Rectorado el expediente de una de las provincias del distrito, el Rector procederá a citar a los Presidentes de los Tribunales provinciales a los efectos de la constitución del nuevo Tribunal.

Para complementar este Tribunal, el Rectorado incorporará al mismo un Catedrático de Universidad, otro de Instituto nacional de Segunda enseñanza y los suplentes respectivos. Constituido de esta forma el Tribunal del distrito, éste designará de su seno el Presidente y el Secretario.

El Tribunal propondrá al Rectorado los Profesores universitarios, los de Instituto, los Maestros distinguidos y las personas a quienes se juzgue conveniente incorporar a esta labor con carácter de Profesores adjuntos. El mismo Tribunal designará aquéllos de sus Vocales que hayan de tomar parte activa en los trabajos a que alude el párrafo cuarto del artículo 6.º del mencionado Decreto de 3 de julio, procurando que esas designaciones no recaigan en los Presidentes de los Tribunales provinciales que deban volver a sus provincias tan pronto se haya constituido el Tribunal universitario, porque en ellas no hubiera terminado la segunda parte del cursillo. Es decir, que durante la práctica de este tercer período de pruebas sólo residirá en la capital del distrito el Presidente del Tribunal provincial correspondiente al grupo de opositores que actúe. Sin embargo, la calificación definitiva de los cursillistas tendrá lugar hasta que hayan actuado todos los grupos provinciales, a fin de que sea posible la permanencia en tal momento de todos los miembros del Tribunal.

El Tribunal estudiará y propondrá al Rectorado el plan de trabajos a realizar en los treinta días de duración de esta parte de los cursillos. El Rectorado, en vista de aquellas propuestas, nombrará los colaboradores a que se hace referencia anteriormente y enviará a la Dirección general copia del plan de trabajos a seguir y la forma en que haya quedado constituido el Tribunal del distrito.

En el plazo de cinco días la Dirección no resolviera nada en contrario, se considerarán transcurrido ese plazo, el Presidente del Tri-

bunal citará, con la antelación debida, a los opositores de la provincia en que hayan terminado la segunda parte del cursillo, a fin de realizar con ellos la labor que constituye la tercera parte del mismo.

A medida que en otras provincias del distrito termine la segunda parte, los cursillistas aprobados en ella serán llamados en igual forma y a los mismos efectos a la capital del Distrito universitario, desarrollándose con ellos idéntica labor en horas compatibles con las dedicadas a otros grupos provinciales ya actuando.

Si las fechas en que terminaran dos o más provincias la segunda parte coincidieran o estuviesen próximas y el número de cursillistas no fuese excesivo, podrán actuar reunidos formando un solo grupo.

Por ninguna razón podrán ser aprobados en esta tercera parte mayor número de cursillistas de cada provincia que el de plazas ya señaladas para cada una, ni tampoco podrán ser adjudicadas a los de una provincia las plazas correspondientes a los cursillistas de otra.

Las lecciones de orientación cultural y pedagógica que constituyen la tercera parte de los cursillos de selección, y la calificación final de los aspirantes se ajustarán a las normas que determinan los artículos 6.º y siguientes del Decreto tantas veces citado, cuidando los Tribunales de enviar a los Rectorados y éstos a la Dirección general la certificación de la doble lista de aprobados definitivamente por cada provincia (Maestros y Maestras), con expresión clara de los nombres y de la fecha de nacimiento de los interesados.

Madrid, 18 de abril de 1932. — El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Rectores y Presidentes de los Tribunales de los Cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional.

(“Gaceta” 20 abril 1932.)

Núm. 1.887.

**División Hidráulica del Ebro.**

**Aguas.**

Dentro del plazo fijado en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 8 de abril de 1930, relativo a la petición de don Manuel Molinos Paracuellos, para obtener el aprovechamiento, con destino a usos industriales, de un caudal de 5.000 litros por segundo de tiempo de aguas derivadas del río Aragón Subordán, en jurisdicción de Hecho, Embún, Javierregay y Santa Engracia, ha presentado D. Esteban Errandonea, como Presidente de la S. A. Saltos del Subordán, tres proyectos de aprovechamiento, con destino a usos industriales, de aguas del río Aragón y de sus afluentes y el río Veral y el Aragón Subordán.

El primer proyecto consiste en el aprovechamiento en un tramo de 77'80 metros de desnivel bruto de un caudal de diez metros cúbicos por segundo de tiempo de aguas derivadas del río Aragón Subordán, en Hecho. Las obras proyectadas consisten en una presa de sección trapezoidal de tres metros de altura, sobre el nivel

de estiaje, en el emplazamiento aguas arriba del pueblo de Hecho, un canal que sigue la ladera derecha del río Aragón, la cámara de carga y la tubería forzada, que se instalarán en un contrafuerte situado en las inmediaciones de la confluencia del río Osia con el Aragón Subordán y la Central hidroeléctrica, en la margen derecha de este último, en una finca propiedad de D. Francisco Astiz, para una potencia de 7.521 H. P. Afectan estas obras a las jurisdicciones de Hecho y Embún.

El segundo proyecto consiste en derivar once metros cúbicos por segundo de tiempo del río Aragón Subordán, aguas abajo de su confluencia con el río Osia en jurisdicción de Embún, para aprovecharlos en un tramo de 51'30 metros de desnivel bruto con destino a la creación de un salto útil de 48'02 metros. Las obras proyectadas, todas en jurisdicción de Embún, son: una presa de derivación de 2'50 metros de altura, un canal que se desarrolla por la ladera derecha del río Aragón Subordán hasta un contrafuerte situado en las inmediaciones de Embún, donde se instalará la cámara de carga, la tubería forzada de 2'50 metros de diámetro, y la central hidroeléctrica para alojamiento de dos grupos de 3.325 H. P., emplazada en la margen derecha del Aragón Subordán, en terrenos de la propiedad de D.<sup>a</sup> Jerónima Gil.

El tercer proyecto afecta a los ríos Aragón, Aragón Subordán y Veral, y comprende los tres saltos siguientes:

1.º Con una presa de derivación, dotada de compuertas Stonney, situada unos 450 metros aguas abajo del puente de Santa Cilia, de Jaca, se derivará del río Aragón un caudal de doce metros cúbicos por segundo, conduciéndolo por un canal que se desarrolla por la margen derecha hasta el río Aragón Subordán, donde entra a nivel en el embalse producido por una presa del mismo sistema mencionado de cuatro metros de altura, emplazada a unos 200 metros aguas arriba del puente de la carretera a Hecho. De este embalse parte un canal de veinticuatro metros cúbicos por segundo de capacidad, que continúa por la ladera derecha del Aragón hasta el kilómetro 23 de la carretera de Jaca a Sangüesa, en las inmediaciones del Barranco del Valle Saso, donde irá una central hidroeléctrica, para una potencia de 8.707 H. P., con salto útil de 36'28 metros, obtenida en dos grupos independientes con sendas tuberías de tres metros de diámetro.

2.º Del canal de desagüe de esta central, arrancará el de conducción del indicado caudal de veinticuatro metros cúbicos por segundo, aumentado en las proximidades de Berdún en el de seis metros cúbicos por segundo, derivado del río Veral, con una presa de 2'50 metros de altura, ubicada en jurisdicción de Berdún. A partir de la confluencia del canal de derivación del Veral, continúa el canal principal, con capacidad de treinta metros cúbicos por segundo hasta cruzar el río Veral, aguas abajo de la confluencia con el río Majones, donde se esta-

blecerá la segunda central, para un salto útil de 52'61 metros, con dos tuberías forzadas, de 3'25 metros de diámetro y potencia de 15.783 H. P.

3.º Sin reintegrar tampoco las aguas al río, son encauzadas desde el desagüe de la segunda central, en un canal de treinta metros cúbicos por segundo de capacidad, desarrollado por la ladera derecha del río Aragón hasta la cola del embalse del pantano de Yosa, en las inmediaciones del kilómetro 42 de la carretera de Jaca a Sangüesa, donde irán el depósito de carga, las dos tuberías forzadas de 3'25 metros de diámetro y la central hidroeléctrica, que, con salto útil de 40'65 metros, proporcionará una potencia de 12.095 H. P.

La central primera está proyectada en terreno comunal de Santa Engracia; la segunda en terreno comunal de Villarreal, parcelado y cultivado por vecinos, y la tercera en una finca de don Santiago Contín, en jurisdicción de Sigüés. El desnivel bruto del tramo del río Aragón, afectado por este proyecto, es de 13.890 metros. Los correspondientes a las derivaciones del Aragón Subordán y del Veral, contados desde las respectivas tomas hasta el desagüe general, son de 13'647 metros y 99'59 metros. Las obras de este proyecto afectan a los términos municipales de Santa Cilia de Jaca, Javierregay, Santa Engracia y Berdún, de la provincia de Huesca, y a los de Asoberal y Sigüés, de la provincia de Zaragoza, y a los aprovechamientos de aguas utilizados en el molino de Santa Engracia y en el molino del Veral.

Se solicita la declaración de la utilidad pública de los tres proyectos reseñados, a los efectos de las expropiaciones de los aprovechamientos con destino a usos industriales, concesiones de los mismos que pudieran existir y terrenos para emplazamiento de las centrales, así como la imposición de servidumbres de estribo de presa y acueducto sobre las fincas afectadas por las obras, cuyas relaciones de propietarios, dentro de cada término municipal, figuran como anejos de las memorias de los respectivos proyectos.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por las referidas peticiones, puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en escrito dirigido al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia correspondiente, dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante el cual estará expuesto al público el proyecto en las oficinas de la División Hidráulica del Ebro, en Zaragoza, San Jorge, 10, 3.º.

Zaragoza, 20 de abril de 1932.— El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 1.913.

## Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Zaragoza.

### CIRCULAR

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 91, se halla inserta la Orden circular de fecha 18 de actual, que copiada literalmente, dice lo siguiente:

Disuelta por Decreto de 23 de enero pasado, en territorio español, la Compañía de Jesús, he tenido a bien disponer que los religiosos y novicios que a ella pertenezcan se consideren excluidos de los beneficios que a las Congregaciones religiosas conceden los artículos 358 y 362 del vigente Reglamento de reclutamiento, así como también que carecen de derecho a disfrutar prórroga de primera clase o, de continuar en ella, los mozos que, a los efectos de unicidad legal, establecida por el artículo 267, aleguen tener un hermano mayor de diez y ocho años que haya pertenecido a la referida Congregación.

Lo que se hace público en la Circular de este día para conocimiento de los Municipios de la provincia, quienes comunicarán a esta Junta si existe algún individuo en los suyos respectivos perteneciente a los reemplazos de 1928, 1930 y 1932, que por aplicación de los expresados preceptos deba cesar en los beneficios de prórroga de primera clase de incorporación a filas. Zaragoza, 22 de abril de 1932.— El Teniente Coronel Presidente, Juan Cremades Suñol.

## SECCIÓN SEXTA

Calatayud. N.º 1.895.

Habiéndose extraviado los títulos de la Deuda municipal de este Ayuntamiento, serie A., del 97 al 120, y serie B., del 437 al 439, todos inclusive, se hace saber por el presente anuncio que si transcurridos quince días, a partir de la publicación del mismo, no fueran presentados en las oficinas de la Depositaria municipal, quedarán anulados dichos títulos, expidiéndose nuevos duplicados al antiguo poseedor.

Calatayud, 21 de abril de 1932.— El Alcalde, Luis Zarazaga.

\*\*\*

N.º 1.908.

### Anuncio.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia subasta para adjudicar las obras de construcción de un nuevo Mercado con arreglo al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones aprobadas.

La subasta se celebrará en esta Casa Consistorial el día 20 de mayo, a las doce horas, con las formalidades preceptuadas en el Reglamento de contratación municipal.

El tipo de subasta es el de 99.695'90 pesetas en baja.

Los pliegos de proposición, redactados con arreglo al modelo abajo reseñado, en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas), podrán presentarse en la Secretaría municipal, horas de oficina, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las doce horas del día 19 de mayo próximo.

Para poder tomar parte en la subasta se exige el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de licitación.

El pago de la obra se realizará en diez años, por anualidades vencidas, devengando el capital el interés del 6 por 100 libre de impuestos.

Todos los documentos y antecedentes relacionados con esta subasta están de manifiesto en la Secretaría municipal, horas de oficina, para examen de los interesados.

### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., habitante en la calle o plaza de ....., núm. ...., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas económicas y jurídicas de la subasta anunciada para adjudicar las obras de construcción de un nuevo mercado, se comprometo a llevarlas a cabo por la cantidad de ..... pesetas (en letra) y con sujeción estricta a cuanto se previene en el mencionado pliego de condiciones.

(Fecha y firma).

Calatayud, 21 de abril de 1932.— El Alcalde, R. Garules.

Pina de Ebro. [N.º 1.732.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en el mes de marzo último, que el Secretario que suscribe forma en cumplimiento a lo que se halla prevenido, para su publicación.

Sesión ordinaria del día 5.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedaron enterados de las disposiciones contenidas en la "Gaceta" y "Boletines Oficiales" y aprobaron el extracto de acuerdos de marzo para su publicación.

Autorizaron a Romualdo Belled para establecer una era en la Contienda, de una hanega, y bajo el pago de cinco pesetas anuales y demás condiciones anteriormente establecidas.

Quedaron enterados de las operaciones de contabilidad verificadas hasta fin de febrero y de las existencias resultantes.

Sesión ordinaria del día 12.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedaron enterados de las disposiciones contenidas en la "Gaceta" y "Boletines Oficiales."

Quedáronlo asimismo de no haber habido remanente para el aprovechamiento de la mejana de los Nidos, acordando que por el Sr. Alcalde se hagan particularmente gestiones para su arriendo.

Concedieron el derecho de roturación en Talavera derecha, además de los socios correspondientes a la Unión General de Trabajadores, Unión Obrera, Sociedad Obrera y Sindicato Agrícola, a varios vecinos que lo solicitaron no comprendidos en aquellas y eliminaron a otros por no reunir las condiciones establecidas.

Acordaron se destine también a la roturación

el Galacho del Molino, y con el voto en contra de los Sres. D. Pablo Fanlo y D. Agustín Beltrán la mejana del Deslinde.

Que se dirija oportuna instancia al Sr. Director general de Agricultura para que sin esperar a la época ordinaria de concesión de los aprovechamientos forestales conceda la roturación de terreno en Sierra y Farled, que se tiene acordado, y para gestionar este asunto en Madrid, así como la pronta y favorable resolución del expediente que hay elevado para la construcción de Escuelas hagan un viaje a dicha capital el Sr. Alcalde don Mariano Artigas y el Concejal D. Agustín Beltrán.

Que antes de proceder como se acordó en la sesión del 27 de febrero, respecto de la municipalización del alumbrado, se obtenga otro informe de un señor Abogado para ver las obligaciones y derechos que puedan derivarse del actual contrato con la Sociedad Rivera Bernad y Compañía.

Autorizaron a Toribio Lozano y Pascual Vidal para desaguar la balsa llamada de las Peñas, siempre que para ello se utilicen terrenos del común y no se haga perjuicio a tercero.

Que se proceda a la corta y venta de leña de Talavera, quedando comisionados para ello los Concejales D. Gregorio Gayán y D. Juan Zumeta.

Que en vista del excesivo número de obreros parados que hay en esta localidad, se formule por un Maestro de obras el oportuno proyecto de las que hay pendientes y susceptibles de realización, para dar trabajo a los mismos hasta que den comienzo las operaciones agrícolas, trayéndose a la sesión siguiente para, en su vista, remitirlo al señor Ministro de la Gobernación con la correspondiente instancia.

Sesión ordinaria del día 19.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedaron enterados de las disposiciones contenidas en la "Gaceta" y "Boletines Oficiales", y como ampliación a lo acordado en la sesión anterior, que respecto al desagüe de las balsas de las Peñas, que éste se verifique a partir del quince de abril en adelante, dejando las obras en condiciones que no causen daño las avenidas del río en el invierno.

En vista de una carta de D. Antonio de Salvador Buil, acordaron le sean satisfechas dos anualidades del censo que tiene en contra de bienes de este Municipio.

Que se destruya una caseta en Talavera, en vista de su estado ruinoso.

Presentado el proyecto y presupuesto de obras pendientes de realización en esta localidad, conforme se acordó en la sesión anterior, importante 22.500 pesetas, aprobáronlo y, que con la oportuna instancia, se remita el señor Ministro de la Gobernación.

Dejaron pendiente de resolución un escrito presentado por varios empleados de la estación del ferrocarril, solicitando un trozo de terreno en Talavera para su roturación.

Dió cuenta el señor Presidente de haber realizado el viaje a Madrid con el Concejal D. Agustín Beltrán y de las impresiones adquiridas respecto de los asuntos que les llevó, quedando enterados y que por el mismo señor Presidente se haga un viaje a Zaragoza a interesar del señor Ingeniero de Montes el informe favorable respecto de la instancia que se elevó al señor Director general

de Agricultura para las roturaciones en Farled, por ser necesario.

Sesión ordinaria del día 28.—Supletoria a la del día 26.—Fué aprobada el acta de la anterior.

Quedaron enterados de las disposiciones de la "Gaceta" y "Boletines Oficiales"; dió cuenta el señor Presidente de las gestiones hechas para el arriendo de la Mejana de los Nidos, al vecino de esta villa Miguel Horta, en la cantidad de 1.500 pesetas por cada uno de estos dos años, hasta el 31 de diciembre de 1933, acordando se lleve a cabo el oportuno contrato.

Que en vista de no haber sido aprobado el presupuesto extraordinario para hacer efectiva la indemnización de 3.600 pesetas a D. Miguel Peire, por rescisión del contrato de Talavera, se interese de dicho señor su conformidad para hacer efectiva dicha suma en el año próximo, bajo la consignación que habrá de hacerse en el presupuesto ordinario, y que para subvenir a los gastos de la plantación de arbolado, que también comprendía dicho presupuesto, quede habilitado un crédito de 2.000 pesetas como ampliación a la cantidad que para ésto hay consignada en el artículo 8.º, capítulo 4.º, del presupuesto corriente.

Que por la Depositaria municipal se lleven a cabo varios pagos, y que, en vista del conflicto creado en esta localidad por las fábricas azucareras no admitiendo contratación de remolacha más que un número reducido de toneladas, haga un viaje a Madrid el señor Alcalde D. Mariano Artigas con otro señores representantes de entidades, para gestionar cerca de la Sociedad General Azucarera para que no haga tal limitación.

Pina de Ebro, 1.º de abril de 1932.—Vicente García.

Aprobado en la sesión de hoy 9.—El Alcalde, Mariano Artigas.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 1.914.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza en sumario núm. 321-1932, sobre hurto, se cita al perjudicado Anselmo Brotons Reig, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, para prestar declaración y hacerle el ofrecimiento de causa del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, veintiuno de abril de mil novecientos treinta y dos. — El Secretario, Vicente Lizandra.

IMPRENTA DEL HOSPICIO